

301809

33



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA DEFENSORIA DE OFICIO COMO
INSTITUCION EN EL DERECHO PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS MALLARD ESTAÑOL

Primera Revisión a cargo de:
LIC. ARTURO BAZAREZ LIMA

Segunda Revisión a cargo de:
LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

Introducción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.	Mundo Antiguo	1
1.1.1.	Grecia	1
1.1.2.	Roma	2
1.2.	Derecho Prehispánico	6
1.2.1.	Imperio Azteca	6
1.2.2.	Imperio Maya	9
1.3.	Derecho Colonial	11
1.4.	México Independiente	13
1.4.1.	El Derecho de Defensa en las Constituciones de 1857 y 1917	14
1.4.1.1.	Constitución de 1857	14
1.4.1.2.	Constitución de 1917	16

CAPITULO II

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DEFENSORIA

2.1.	Concepto de Defensa según el Artículo 20 Constitucional, Fracción IX	19
2.2.	Panorámica de la Defensoría de oficio	28
2.2.1.	La Defensoría de oficio en el Fuero Federal	30
2.2.2.	La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal	36

CAPITULO III

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE
OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL ILA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL
FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.	Carácter y Objeto de la Ley	39
3.2.	Organización de la Defensoría	42
3.3.	Procedimiento de Ingreso	47
3.4.	Adscripción	50
3.5.	Capacitación	58
3.6.	Excusas	60
3.7.	Responsabilidades	62

CAPITULO IV

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE
OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL IIEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE
OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.	Generalidades	69
4.2.	Funciones	75
4.3.	Exámenes de Oposición	82
4.4.	Las Fianzas de Interés Social	85
4.5.	Supervisiones	86

CONCLUSIONES	88
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	94
--------------------	----

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

El defensor de oficio es una figura encaminada a satisfacer las necesidades propias de la administración de justicia. Su participación dentro de ella es la de proteger los intereses de los inculcados sujetos a proceso cuando éstos no pueden pagar a un defensor particular.

La figura del defensor se erige como garantía constitucional de hacer llegar a todo sujeto el beneficio de nombrar a un representante que le asesorará durante el juicio. A dicho representante el Estado le retribuye económicamente los servicios profesionales prestados, resultando un servicio gratuito para el procesado.

El defensor tiene su antecedente en la antigüedad, dentro del derecho griego, tiempos en que se originó la actuación de terceras personas ajenas al juicio, para auxilio del agresor o de la víctima. Estas terceras personas podían presentar la acusación y mantenerla, en tanto que otras personas podían auxiliar al imputado de la acusación; esta participación sólo podría hacerse en los delitos públicos, no en los privados, excepción que limitaba la actuación de estas terceras personas. Es en Roma donde se le hace llegar al inculcado el llamado "hábil y experto orador", que tenía como objetivo otorgar la defensa ante los tribunales. Además de los expertos oradores, se instaura otra figura con las mismas características llamada "patronus" o "causi-

dicus" asesorados por un jurisperito o "advocatus", cuya actuación no buscaba sólo un pronunciamiento de discurso; sino buscaba conjugar técnicas y categorías jurídicas.

En nuestro país, a la llegada de los españoles, se regula en el libro de la Recopilación (extracto de leyes españolas y regulaciones de conducta de los pueblos sometidos); al "personero", quien estaba encargado ante el tribunal de hablar en favor del inculcado durante el juicio. Esta persona era designada por el tribunal, con el fin de lograr -- una sentencia favorable al infractor. Aunque cabe hacer notar que esta actuación del personero era puramente protocolaria, ya que guardaba secreto sobre todo lo concerniente -- al procedimiento, dejando al inculcado sin conocimiento de la forma que sería juzgado.

Liberado del yugo español, ya en el México independiente, en 1856, el Congreso Constituyente considera en proyecto al artículo 24, donde se debate el nombre que se le daría al asesor de los reos, si personero o defensor, optando por denominarlo defensor de oficio (artículo 20 fracción V) como garantía de proporcionar una defensa, estableciéndose defensores en los juzgados de departamento y tribunales de circuito, donde su papel es de promoción en favor de los -- acusados. Aquí, esta figura adquiere una relevancia de forma y no de fondo, es una innovación procesal, y no una garantía individual de fondo, lo que se presenta por carecer-

el Estado de la suficiente fuerza para que los poderes ins-
taurados se consolidaran y fortalecieran.

Es en la Constitución de 1917, donde los actos de de-
fensa están regidos por un sistema muy amplio de libertad,-
donde se instituye la obligatoriedad de la defensa durante-
el procedimiento, consagrando esta garantía social de una--
manera clara y precisa, plasmándola en el artículo 20 frac-
ción IX, y posteriormente tiene su reglamentación en la Ley
de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal de 1922, expe-
dida durante el régimen del General Alvaro Obregón, determi-
nando funciones, designaciones, órgano encargado de nombrar
a los defensores, remociones, etc.

Ante la problemática que se presenta en la búsqueda de
lograr la impartición de justicia de manera pronta y eficaz,
se plantea la necesidad de legislar la defensoría de oficio-
en el fuero común, teniendo como respuesta la publicación--
del Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común,
expedido por el General Lázaro Cárdenas, con fecha 29 de ju-
nio de 1940; en donde, entre otras cosas, se determina la -
defensoría por materia: en lo penal y en lo civil.

Está claramente definida la figura del defensor de ofi-
cio, cuya actuación y objetivo central es la de ofrecer ase-
soría gratuita a gente con escasos recursos económicos, de-
igual forma a la que otorgaría un defensor particular. Pe-

ro ante las nuevas necesidades presentes, originadas por el gran aumento de la población y, consiguientemente, de la delinuencia, fue necesario hacer reformas sustanciales a la regulación de la defensoría de oficio en el fuero común para el Distrito Federal, así se expide la Ley de la Defensoría de Oficio para el D.F. en 1987, con lo cual se da un mejor sustento jurídico a nuestra institución al ser regulada por una ley del Congreso de la Unión y no por un simple reglamento del Ejecutivo; posteriormente se expide, al año siguiente, el Reglamento de la Ley. Fue indispensable la--elaboración de dichas reformas, ya que antes de la nueva --ley, la defensoría de oficio se presentaba en forma defi--ciente y burocrática en perjuicio de los inculpados, creándose un total descrédito hacia ella por parte de la pobla--ción civil, decayendo el principio por el que fue creada:--lograr la impartición de justicia pronta y eficaz en beneficio de la población económicamente más desprotegida.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. Mundo Antiguo.
 - 1.1.1. Grecia.
 - 1.1.2. Roma.
- 1.2. Derecho Prehispánico.
 - 1.2.1. Imperio Azteca.
 - 1.2.2. Imperio Maya.
- 1.3. Derecho Colonial.
- 1.4. México Independiente.
 - 1.4.1. El Derecho de Defensa en las Constituciones de 1857.
 - 1.4.1.1. Constitución de 1857.
 - 1.4.1.2. Constitución de 1917.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. MUNDO ANTIGUO

1.1.1. Grecia.

En Grecia el defensor de oficio tuvo gran preponderancia; se pueden apreciar ciertos rasgos que nos motivan a -- pensar en tal aseveración, ya que existen en la costumbre y en las mismas formas del derecho griego.

En una primera época la defensa legal estuvo encomendada a personas que por sus dotes oratorias podían impresionar a los jueces en los tribunales. Con posterioridad el patrocinio jurídico empieza a tomar forma como profesión y se señala a Pericles como el primer abogado profesional.⁽¹⁾

Si bien el ofendido presentaba la acusación al haberse le afectado en su persona o en sus bienes, no le era permitido que sostuviera dicha acusación, por tanto, podía hacer lo otra persona, ajena al delito cometido.

De esa manera, el acusado imponía su actuación para de

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1979. P. 90.

fenderse contra la imputación de que era objeto, pero sur--
gieron asuntos en los cuales se podía allegar en su auxilio,
por parte de otra persona ajena al juicio. Tales personas--
podían presentar pruebas, formular alegatos y, en síntesis,
exhibir todo el material necesario para la defensa.

El tribunal llevaba a cabo juicios orales de carácter--
público, sancionando a quien realizara actos que contravi--
nieran a la costumbre o a ciertos usos. (2)

En fin, las personas que actuaban por parte del ofendi--
do podían presentar la acusación en su caso, y en esa misma
medida, aquellas personas que actuaban para la parte infrac--
tora, auxiliaban al imputado de dicha acusación, aunque la--
participación de estos últimos tenía su excepción, ya que--
su actuación no podía figurar en delitos de orden privado y
se hacía extensiva a las personas que auxiliaban al sujeto--
pasivo.

1.1.2. Roma.

En Roma, la mayoría de los pueblos primitivos lograron
la rapidez y eficacia en los juicios; en este sistema de de

(2) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi--
mientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1977. P. 17.

recho no se permitía la intervención de terceras personas - ajenas al juicio.

Con el transcurso del tiempo tanto en Atenas como en Roma se estableció la práctica de que el inculcado tuviera a su lado un "hábil experto orador", lo cual derivó en actuaciones comunes. El experto orador tenía como objeto el otorgar una defensa ante los tribunales que conocían del asunto, su actuación legal llegó a compensar la pujanza de la del acusado, logrando, por lo general, que el orador personificara a individuos de los más capaces ante los tribunales.

Las dificultades que surgen al introducir estos elementos, constituidos durante la primera parte del proceso que nacen como respuesta a la expansión del Imperio Romano, dan lugar a que en ese primer momento procesal, intervenga el imputado de una manera efectiva, para hacer valer sus derechos, resultando imposible ejercer la defensa para sí y sólo mediante el defensor u orador, aunque muchas veces las defensas no lograban su propósito, resultando, por consiguiente, inadecuadas, ya que se reflejaban en el momento en que se dictaba la sentencia.

El "experto orador", aparece sólo cuando el trámite procesal permite introducirse al lado del acusado, porque en la práctica se llegó a la conclusión de que la actuación

del defensor, en lugar de lograr su propósito de auxiliar al infractor, originaba que se sentenciara desfavorablemente, por defectos tales como allegar al tribunal los recursos necesarios para una mejor defensa.

Se encuentra en Roma, además de los oradores defensores, a los "patronus o causidicus", que son asesorados por el jurisperito o advocatus (personaje que poseía una profesión especial), pero esta diversidad de personas que tenían la misma función, originó que se fundiesen estos personajes en uno solo".(3)

Ya fusionada esta diversidad de sujetos, el defensor se transforma en un verdadero "advocatus" debido en gran medida a sus conocimientos en jurisprudencia, haciéndose por consiguiente cargo del patrocinio del procesado, donde su actuación no buscaba sólo "un pronunciamiento de discurso", sino que conjuga tanto "técnicas como categorías judiciales".(4)

A continuación se agrega un párrafo de la defensa que Cicerón hace de Celio, como ejemplo del estilo de la época:

"Si por casualidad, Jueces, estuviera ahora presente -

(3) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1974. P. 229.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. cit. P. 180.

alguien, ignorante de las leyes, juicios y hábitos nuestros, sin duda se preguntaría, admirado, cual es la tan grande -- atrocidad de esta causa, puesto que en días festivos y juegos públicos, con todos los negocios foráneos interrumpidos, este solo juicio se sigue, y no dudaría que de tan grande - delito el reo es acusado que, de descuidarse, la Ciudad no podría perdurar; él mismo, al oír que a propósito de los -- ciudadanos sediciosos y criminales, quienes armados hayan - asediado al Senado, llevado violencia a los Magistrados, -- atacado a la República, existe una Ley que ordena en cual-- quier día; no desaprobaría la ley, qué crimiación es dilu-- cidada en el juicio, al oír que ningún delito, ninguna auda-- cia, ninguna violencia es llamada a juicio, sino que un ado-- lescente de ilustre ingenio, industria, influencia, es acu-- sado por el hijo de aquél a quien él mismo llama y ha llama-- do a juicio; que es atacado, pues, con recursos menetrícios, no reprendería su piedad, pensaría que la pasión mujeril de-- be ser reprimida, os estimaría trabajados, ya que, ociosos, ni siquiera en el ocio común os es lícito estar.

"En efecto, si quisierais atender diligentemente y es-- timar con verdad acerca de toda esta causa, así decidiríais, Jueces, que en mí habría de descender a esta acusación al-- guien, a quien querer otra cosa fuera lícito, ni, habiendo-- descendido, algo de esperanza habría de tener, a menos que-- en la intolerable pasión y demasiado acerbo odio de alguien que estuviera apoyado. Pero yo a ATRIAND, humanísimo y op--

timfsimo adolescente allegado mfo, disculpo; pues tiene la-
excusa o de la piedad o del allegamiento, o de la edad; si-
quiso acusar, a piedad lo atribuyo, si fue ordenado, a alle-
gamiento, si esperó algo a puericia. A lo demás, no sólo--
nada debe serles disculpado, sino que incluso fuertemente -
debe resfstirseles". (5)

1.2. DERECHO PRESHISPANICO

1.2.1. Imperio Azteca.

En el periodo azteca, su organización social regulaba-
con eficacia las relaciones entre los hombres, entre ellos-
y el Estado y entre éste con el ciudadano. Bajo un sistema
de subordinación clasista, donde la jerarquía de los estrat-
os sociales marcaba con precisión las garantías, las liber-
tades públicas y las restricciones impuestas a esas liberta-
des.

La organización política del pueblo azteca se encabeza
ba por el Tecuhtli, que era el señor absoluto y denominado-
por antonomasia monarca; el Tecuhtli era el jefe militar, y
el Tlamacaz un alto jerarca religioso; estos personajes fue

(5) CICERON, Marco Tulio. En Defensa de Celio; Epfstolas --
con Marco Celio Rufo. U.N.A.M. Instituto de Investiga--
ciones Filosóficas. Centro de Estudios Clásicos. México.
1976. Pp. 137-140.

ron la base gobernante del pueblo azteca y de cuyas familias y grupos aristocráticos que los rodeaban, fueron electos todos los soberanos de Tenochtitlán. Alrededor de estos personajes se encontraban los demás jefes políticos y sacerdotales, de los barrios o calpullis primero, de los pueblos conquistados más tarde y de todo el imperio mexicano que surgió de las conquistas realizadas. (6)

En lo referente a la designación de sus dirigentes, entre el pueblo azteca se elegía al monarca; el cuerpo elector estaba compuesto por cuatro miembros, escogidos exclusivamente del grupo aristócrata (Tecuhtlis y Tlamacas), quienes en unión con el Consejo de Ancianos y Militares distinguidos, señalaban primero al candidato, mismo que debía demostrar antes de tomar el poder, sus cualidades como militar, como sacerdote y como político.

Tocante a los órganos judiciales, constituido el gobierno con el soberano (casi absoluto), el sacerdote supremo, los consejeros, que eran cuatro y una especie de estado mayor, se nombraban a los jefes inferiores en los barrios o calpullis, a los auxiliares de éstos, escogidos casi en su mayor parte de los miembros de la nobleza mexicana o por lo menos educados en el Calmécac (colegio de nobles). A es

(6) Cfr. HISTORIA GENERAL DE MEXICO. El Colegio de México.- T.I. México, 1976. Pp. 193, 194 y ss.

tos organismos se unían al judicial, que estaba constituido a su vez por un Magistrado Supremo, que además de funciones propiamente jurisdiccionales, ejercía funciones administrativas; podía tanto fallar lo mismo en juicios que se pueden denominar civiles (por su naturaleza propia), como en lo penal y en la revisión de actos de otras autoridades; pero en materia penal su fallo era inapelable. Este magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores que se distinguían en todo el reino y que se integraban con tres o cuatro jueces, según la importancia de la región en la cual ejercían a su vez jurisdicción. Sólo conocían de juicios - civiles o causas criminales.

En cada barrio había un juez popular, nombre dado por su peculiar actuación que hacía de este personaje un auténtico juez del pueblo, porque eran los habitantes del calpulli quienes lo elegían por votación familiar. Este juzgador sólo tenía jurisdicción en contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia. Lo auxiliaban otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social dentro del calpulli, para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público. Su función era similar a la de los jueces calificadores de la actualidad.

Todos los fallos de los jueces y de los magistrados --

eran apelables ante el rey, excepción hecha de los dictados por el Magistrado Supremo en causas criminales.

Existieron en Texcoco tribunales especiales para asuntos mercantiles, ya que la clase social de los comerciantes contaba con la confianza del soberano y se les otorgaban -- concesiones especiales, tanto políticas como sociales.

En lo que toca a las formas políticas y administrati--vas, sobre una base de igualdad política y económica, el -- producto de las guerras, los tributos y los beneficios obte--nidos en el comercio, se distribufan equitativamente una -- vez reiterada la aportación de cada señorfo para los gastos iniciales; en la organización administrativa de los reinos, se ocuparon tanto de las obras públicas como del mejoramien--to de los servicios, la conservación y construcción de cami--nos y la conservación del orden público.

1.2.2. Imperio Maya.

El pueblo maya tenfa una organización simple, en compa--ración con el pueblo azteca, pero eficaz y severa. Amantes de la paz social, sancionaban de acuerdo al delito cometido con penas que iban desde la muerte y la esclavitud (que era hereditaria), hasta otras menos rígidas como la infamia y - el desprecio público.

Hacían justicia los batabs (caciques) u otros delegados especiales del Ahau. Se imponían penas que eran muy se veras, de las sentencias no había apelación. Las sanciones que figuraron en el derecho penal maya fueron la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización o satisfacción. La prisión y los sacrificios humanos aun cuando se aplicaban no se consideraban propiamente como sanciones; la prisión se usaba para retener al delincuente durante el proceso y los sacrificios humanos se utilizaron con motivos religiosos exclusivamente.⁽⁷⁾ Cabe hacer notar que en los casos de mayor importancia, la sentencia era impuesta por el Ahau, que tenía jurisdicción en todo el Estado maya. También es importante resaltar que "...para resolver las controversias había además otros ministros que eran como abogados o alguaciles y asistían en presencia de los jueces a las audiencias; tal vez ejercieron las funciones fiscales y de defensa".⁽⁸⁾

Los juicios eran sumarios y se efectuaban en un templo localizado en la plaza pública, denominado Popilná. El proceso era siempre en forma oral y no existían constancias escritas de él. El juicio se llevaba a cabo en una sola sesión, al final de la cual se emitía la sentencia a viva voz. No existía recurso ordinario o extraordinario.

(7) PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los mayas. Ed. Diana. México, 1983. Pp. 101 y 103.

(8) Ibidem, Pp. 87 y 88.

1.3. DERECHO COLONIAL

A la llegada de los españoles al Nuevo mundo, éstos se percatan de las prácticas sociales de los indígenas, en --- cuanto a su organización social; los conquistadores incorpo- ran a su sistema social ciertas disposiciones o costumbres- que regían a los indígenas, para acoplarlas o complementar- las con su sistema de leyes expedido por la Corona, ya que- resultaban beneficiosas para su labor de introducir en las- colonias una nueva cultura, siempre y cuando tales disposi- ciones no contravinieran las disposiciones de la Corona.

Al finalizar la conquista, la Corona Española dotó a - los nativos de las colonias de cierta protección en el as- pecto legislativo, aunque en la práctica no pasaban de ser- letra muerta tales leyes.

En 1528 surgieron las Leyes de Indias, las cuales esta- blecen medidas protectoras para los nativos, como lo es pro- curar ofrecer a los indígenas seguridad, justicia y liber- tad, aunque a veces se les sigue tratando en forma inhumana, estas leyes sirvieron de fundamento para que más tarde algu- nos hombres lucharan en favor de los desprotegidos.

Se contempla la figura del personero, hombre que está- previsto en la recopilación de Leyes de Indias, y que era-- el encargado ante el tribunal que juzgaba al infractor, de-

hablar en favor de él, además de realizar ciertas actividades encaminadas a favorecerlo durante el juicio.

Así las cosas, en primer lugar, se contemplaban a nivel de ley la figura del personero, como garantía de los inculpados; en segundo lugar, esta figura era designada por el tribunal mismo y, en tercer lugar, su función fundamental era la de realizar ciertas actividades para lograr ante el tribunal una sentencia favorable.

Durante la Colonia, el clero era el órgano encargado de juzgar a los individuos, por tanto, era erigido como la única autoridad capaz de castigar a los infractores, y como tal, regulaba de una manera clara la personalidad del defensor de oficio, casi como está regulado hoy en día.

El personero era erigido como un órgano jurisdiccional, jerárquicamente superior, y sus funciones estribaban en auxiliar al infractor; en realidad venía a ser una actuación meramente protocolaria, sin ninguna trascendencia, ya que esta figura en su actividad, guardaba secreto en todo lo -- concerniente al procedimiento, dejando al inculpado sin un -- previo conocimiento de la forma como sería juzgado, ni en -- base a qué fundamento estaba basada su sentencia.

1.4. MEXICO INDEPENDIENTE

En los años en que México se libera del yugo español, y al surgir la problemática propia de su independencia, intenta desligarse de la influencia ibérica en todos sus aspectos, retomando una forma de gobierno nuevo, con vistas a lograr una mejor manera de crecer y fortalecer a la nueva nación. Esto no significa un cambio fácil en el país, y entre los principales obstáculos, estaba el de tratar de asegurar los derechos del hombre, sin ninguna base que sustentara un sistema jurídico establecido y estructurado como tal.

Ante esta situación, se insertan diversos ordenamientos en los que se pretenden asegurar las garantías individuales, reglamentando en la Constitución, derechos y prerrogativas que el aprehendido debía poseer; aunque esto tiene un resultado irrelevante, en virtud de carecer el país de un sistema jurídico consolidado, que brindara protección en lo referente a la defensa que debería tener el inculpado, da lugar a que en este periodo no se pueda hablar de la existencia del defensor.

Al promulgarse la Constitución de 1824, los constituyentes olvidan señalar el derecho de defensa como una garantía para el pueblo mexicano; de esta forma, jurídicamente el derecho de defensa no se encuentra consagrado en esta Carta Máxima.

En la organización de los poderes constituidos en la--
nación, el legislador ya con una mejor visión de la proble-
mática existente, se ve en la necesidad de realizar modifi-
caciones a la Constitución, para el año de 1857, el Congre-
so considera en proyecto al artículo 24, donde se debate el
nombre con que se designaría al asesor de los inculcados --
sin recursos económicos, si personero o defensor. Se llegó
a la conclusión de llamarlo de manera precisa Defensor de -
Oficio (contenido en el numeral 20 fracción V); establecién-
dose defensores en los juzgados de distrito y tribunales de
circuito, donde se promovió a estos defensores para que abo-
garan por los acusados.

Así las cosas, el papel relevante que adopta la Defen-
sora de Oficio, lo adquiere en forma y no en fondo, ya que
se contempla como innovación procesal de forma y no como fi-
gura de garantía individual de fondo.

1.4.1. El Derecho de Defensa en las Constituciones de 1857 y 1917.

1.4.1.1. Constitución de 1857.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defen-
sa de los derechos individuales y por mantener dentro de su
jurisdicción respectiva a la Federación y a los estados, --
instituyendo para el primer objetivo el procedimiento judi-
cial y para el segundo, el control político.

Un paso más en el camino trazado por el Acta de Reformas, permitió que los constituyentes de 1857 extendieran el control judicial ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el Acta; así desapareció definitivamente de nuestro derecho -- constitucional el control político, para ser reemplazado fn tegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron so medidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa.

Mas para llegar a este fin, el constituyente de 1857, -- recogió la fórmula de Otero (petición de parte agraviada y protección en el caso especial, sin hacer ninguna declaración general), pero al conferir a los tribunales el conocimiento de amparo, lo hizo a los de la Federación exclusivamente, según lo estableciera la Ley Orgánica respectiva para el caso concreto, desvirtuando la naturaleza del amparo -- como juicio especial, pues la unidad se quebrantaría al dis tribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común.

El artículo 102 se fraccionó en el proyecto de Ocampo -- en los artículos 100, 101 y 102, de estos tres preceptos, -- el artículo 100 creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones federal y local, es decir, el precepto que establecía --

en la Constitución el control judicial, fue aprobado por es
casa mayoría.

Esta problemática tuvo que enfrentar el constituyente-
de 1857, en lo referente a las garantías individuales y al-
constituir el poder judicial como tal. Por consiguiente,--
el constituyente efectuó una serie de modificaciones y lle-
nó vacíos de derecho, estas medidas consistieron en crear -
disposiciones nuevas y derogar otras que contravenían las -
garantías individuales. Sin embargo, estas innovaciones --
fueron más bien procesales y no aseguraron en su plenitud--
el disfrute de las garantías individuales consagrado en la-
Constitución.

1.4.1.2. Constitución de 1917.

En el derecho mexicano los actos de defensa están regi-
dos por un sistema muy amplio de libertad, los pueden reali-
zar tanto el sujeto activo del delito, la persona o perso-
nas de su confianza, ambos y el defensor de oficio, todo es
to tendiente a garantizar una justicia pronta, rápida y ---
equitativa.

El constituyente de 1917 instituye la obligatoriedad--
de la defensa durante el proceso, dando lugar a que por pri
mera vez en la historia jurídica de las garantías individua

les de nuestro país, se consagre de una manera clara y definida esta garantía.

La Constitución consagra la garantía de la defensa, -- así el artículo 20 estipula:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener -- quien lo defienda, se le presentará la -- lista de los defensores de oficio para -- que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. -- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer --- cuantas veces se necesite".(9)

(9) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Ediciones Andrade, S.A. Hojas sustituibles. México, 1986. T. I. P. 13.

El procesado puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa que estime pertinentes, pero la Institución debe estar a cargo de técnicos en la materia, aunque el ciudadano se ve un tanto limitado con esta posibilidad de la autodefensa en la medida en que desvirtúa la naturaleza específica del defensor; aun cuando el procesado fuera un profesional de la materia, no subsanaría ni estaría a la altura para procurarse una buena defensa por sí o para sí.

Como se señaló al inicio del presente trabajo, la figura del defensor de oficio tuvo que evolucionar en nuestra legislación durante mucho tiempo, pues si bien es cierto -- que en anteriores legislaciones que se remontan a la llegada de los españoles ya conciben esta garantía individual, -- en la práctica era sólo una figura protocolaria para iniciar el proceso, o bien carecía de fuerza de ley por existir un gobierno débil y falta de consistencia para constituirse como tal. Es hasta la Constitución de 1917 que se concibió esta garantía en forma clara y precisa.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DEFENSORIA

- 2.1. Concepto de Defensa según el Artículo 20 Constitucional.
- 2.2. Panorámica de la Defensoría de oficio.
 - 2.2.1. La Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.
 - 2.2.2. La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA DEFENSORIA

2.1. CONCEPTO DE DEFENSA SEGUN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, FRACCION IX

La Constitución asegura la defensa de oficio como garantía individual al otorgar en primer lugar, un principio de libertad, al conceder una defensa pronta y eficaz encaminada a obtener una resolución favorable al infractor y propiamente una defensa del inculpado durante el proceso, designando al que haga valer sus derechos y defensas durante el juicio.

"La justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social".⁽¹⁰⁾

Por tanto, la defensa viene a ser un derecho subjetivo que da como resultado una garantía constitucional de derecho público, ya que ampara una defensa como tal mediante actos procesales y dando nacimiento al organismo auxiliar de la justicia conocido como la Defensoría de Oficio.

(10) PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2a. edic. Ed. U.N.A.M. México, 1984. P. 209.

Se dijo que la Constitución ampara actos procesales, o sea una defensa como tal y esto obedece al concepto de la defensa, en el sentido más jurídico del término, o sea, al ser la defensa opuesta y complementaria de la acusación, -- más claramente; la formación del juicio del orden criminal sigue la lógica que los juristas denominan como la trífada lógica: tesis-antítesis-síntesis.

La acusación es la tesis inicial en la cual el juego dialéctico empieza.

La defensa viene siendo correlativa al concepto de acusación, dando lugar al momento de la antítesis.

El proceso penal o del orden general, en su aspecto amplio, representa a la institución del Estado, ya que el legislador considera al proceso como medio indispensable para la consecución de la resolución adecuada, que viene siendo la síntesis.

Así las cosas, la garantía de la defensa constitucional establece el derecho de tal garantía; por tanto, desglosaremos este derecho en dos sentidos: en sentido lato y en sentido restringido.

La defensa material, es una defensa actuada por el impulso mismo; la defensa formal es aquélla que es actuada -- por el defensor, en ese orden de ideas, la defensa en "sen-

tido lato", viene a ser toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso del orden criminal sus derechos e intereses y en orden de la actuación de la pretensión punitiva y la del resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal.

Por lo que hace a la defensa civil o del procesado, en su sentido material, es la actividad dirigida a proteger -- los derechos de una persona y particularmente los del inculpado sujeto a proceso.

En el sentido formal, la defensa civil es una activi--dad encomendada especialmente a una persona idónea en relación a un inculpado, con obligación de apoyar y estimular-- en pro del inculpado, todos los elementos que sean favora--bles, tanto procesal como sustancialmente.

La defensa del imputado subjetivamente viene a ser el derecho público individual subjetivo, ya que consiste en -- acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de--excluir o atenuar su responsabilidad, constituyendo una actividad esencial del proceso, ya que es, en este momento,--cuando se integra el triángulo formal tesis, antítesis y --síntesis de la justicia represiva en cuanto a que nadie puede ser condenado sin ser oído ni defendido.⁽¹¹⁾

(11) Cfr. VELEZ MARICONDE, Alfredo. La Situación Jurídica--del Imputado. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1944. Pp. 5 a 9.

La defensa en sentido restringido, es un derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados por-- las consecuencias del delito y contra quienes se interponen o se ha promovido la acción represiva, dirigida a aquella-- oposición a obtener una declaración de inexistencia de la-- pretensión punitiva y la consiguiente falta de responsabilidad por los daños.

"Tratando de afirmar el por qué de la garantía consti-- tucional de la defensa, nos lleva a concluir que el defen-- sor, ante lo anteriormente señalado, viene a ser una parte-- (en sentido instrumental), al igual que el Ministerio Público, absolutamente desvinculada de la parte en sentido mate-- rial, al actuar el inculpado en la autodefensa". (12)

"El defensor en lo penal es sólo un simple asistente o representante del acusado, ya que integra la personalidad - procesal y además colabora con el juez en la conclusión del proceso, ya que a veces se presenta como representante, --- otras como asistente y finalmente, como sustituto proce- -- sal". (13)

En el proceso moderno, el defensor se aproxima cada --

(12) CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Pe-- nal. Edics. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, -- 1950. P. 238.

(13) GUARNERI, José. Las Partes en el Proceso Penal (Trad.- de Constancio Bernaldo de Quirós). Ed. Cajica. Puebla, Pue., 1932. Pp. 336 a 338.

vez más a ser un consultor técnico del juez, exponiendo al juez su motivada opinión acerca de las razones de la parte por él defendida. Su obra no vale como traducción de la voluntad de la parte, sino como expresión del estudio de un profesional independiente que no es portavoz de nadie, sino de su propia ciencia y conciencia. (14)

Estas posiciones de la función del defensor expuestas por la doctrina, ponen de manifiesto la actuación concreta que la atribuyen y que son:

- El defensor actúa al lado del imputado;
- El defensor es representante sui generis;
- El defensor integra su personalidad, y
- El defensor es un representante asistente jurídico.

En párrafos anteriores se analizó la actuación del defensor como instrumento idóneo que garantiza constitucionalmente las defensas; por lo tanto, ahora, el análisis se centrará en la necesidad de defensa.

Lo que se desprende del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, esencialmente es, que la defensa es obligatoria, aun en contra de la voluntad del acu-

(14) Cfr. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil (Trad. de Santiago Sentís Melendo). Ed. De Palma, Buenos Aires, 1943. Pp. 145 y 146.

sado, ya que de no nombrar éste defensor, lo nombrará el juez en turno, por lo tanto, da origen a que en la teoría del procedimiento penal se haya elaborado el principio de la obligación procesal, y que si el juez advierte que el procesado carece de defensor, sea porque el que hubiere nombrado la defensa no cumpliere con su cargo o por cualquier otra causa, se verá precisado a tomar las providencias pertinentes, para proveer defensor al reo.⁽¹⁵⁾

Se ha hablado en términos generales de la defensa en sentido formal y de la defensa en sentido material, así como de la defensa en sentido lato y de la defensa en sentido restringido; ahora bien, el siguiente análisis de esta institución, se centrará en torno de ella como figura jurídica procesal, por lo que la analizaremos, en principio, como un derecho de acción consistente en la facultad de pedir mediante los órganos jurisdiccionales del Estado, la aplicación del derecho objetivo a casos concretos.

Muchos teóricos analizan el derecho de acción como un derecho potestativo; esto es, el derecho subjetivo es la expectativa de un bien de la vida, garantizada por la voluntad del Estado, resultando que la ley puede garantizar el goce absoluto (propiedad), o solamente garantizar el goce relativo o limitado (separación de la propiedad, uso, habi-

(15) PEREZ PALMA, Rafael. Guía Procesal Penal. Cárdenas --- Edit. México, 1975. P. 280.

tación, usufructo, etc.), o bien, otorga la posibilidad de realizar cierta actividad respecto de una cosa ajena para el mejor goce de la propia; o en la actividad de otro al dirigirnos y procurarnos una utilidad determinada (v. gr. --- obligaciones de hacer y de dar) o consistente en una abstención de los demás si ésta permite el goce de un bien que nos pertenece, ante lo anteriormente señalado, resulta ser que a los derechos absolutos de carácter privado se les denomina como derechos reales; a los relativos se les denomina como personales, estos derechos son correlativos de ciertos deberes generales o especiales de determinadas personas, pero al lado de éstos hay otros derechos que son los potestativos, que se caracterizan esencialmente porque frente a ellos no aparecen deberes correspondientes de otra persona, ya que constituyen un mero poder jurídico.⁽¹⁶⁾

Estos derechos se resuelven con la facultad de producir un efecto, sin que la persona deudora de éste se halle obligada con el titular, el ejercicio del derecho potestativo trae consecuencias tales como la extinción de una situación jurídica preexistente, o bien, el nacimiento de un nuevo efecto de derecho. Esto nos lleva a concluir que el derecho de acción es del mismo tipo que las facultades derivadas del derecho potestativo (v. gr. al conceder la ley al -

(16) CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Casafs. Madrid, 1969. T. I. P. 44.

contratante el poder impugnar un contrato, o rescindirlo;-- revocación de la donación o del mandato, etc.); ya que estas facultades resuelven el poder de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.⁽¹⁷⁾ Sin que el ejercicio de ese poder engendre obligación alguna a cargo-- del demandado, en una condición, el uso de la misma es contar con el cumplimiento coactivo de determinadas obligaciones, esto es, la actividad de los órganos sancionadores no siempre es delegada de oficio, ya que por regla general se requiere que los particulares, ejercitando este derecho, la provoquen, constituyendo ese derecho en poder jurídico condicionante de la función jurisdiccional, produciendo una serie de efectos que pesan sobre el demandado, pero sin engendrar un cargo de él y ningún deber. Esto nos hace afirmar que el derecho de acción es autónomo, ya que puede existir-- desligado del derecho de la prestación,⁽¹⁸⁾ pues "la facultad de la autonomía y la facultad de prestación son dirigidas a la misma voluntad concreta de la ley que garantiza un bien determinado, tendiendo a la consecución del mismo-- bien, aunque por medios diferentes (v. gr. satisfecha la -- obligación de la prestación del obligado, se extingue la -- obligación)".⁽¹⁹⁾ "El derecho de acción no corresponde al-

(17) CHIOVENDA, José. Op. cit. P. 57.

(18) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1961. P. 244.

(19) Ibidem, P. 63.

demandado, porque es un derecho en contra del adversario al que no corresponde al demandado, porque es un derecho en -- contra del adversario al que no corresponde ninguna obligación". (20)

Hasta aquí la noción del derecho de acción formal, ahora bien, en cuanto a este derecho como figura jurídica procesal, diremos que "una primera y esencial característica -- consiste en que la relación procesal de esta figura es la -- que tiene una gran complejidad, ya que no se agota en un solo vínculo normativo, porque se desenvuelve en una serie de relaciones de derecho, constitutivas del proceso". (21)

Ya abordando el tema de la defensa en el proceso en general, ésta se encuentra contenida en la fase declarativa, -- y la acompañan dos figuras más que son la demanda y la sentencia. Exponiendo brevemente las dos figuras que acompañan a la defensa, la demanda es un acto del demandante o agtor; la defensa corresponde al demandado y la sentencia debe ser dictada por el juez.

La demanda y la contestación o defensa tienden a la -- emisión de la sentencia o a la aplicación del derecho subjetivo al caso singular, todo esto con la finalidad de esclari-

(20) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Op. cit. P. 64.

(21) Ibidem, P. 247.

recer una situación jurídica incierta o controvertida, dando como resultado que el actor y el demandado persiguen, -- dentro del proceso, el mismo propósito.

La relación que se da entre el demandante y el juez es denominada relación jurídica de la acción; la existente entre otros órganos jurisdiccionales y el demandado se llama de contradicción o de defensa propiamente dicha.

La relación de defensa es un derecho autónomo o independiente, además de ser relativa al igual que el derecho de acción, ya que ambas existen frente a obligaciones especiales de una persona jurídica individualmente determinada (el Estado representado por los órganos jurisdiccionales), -- además esta relación pertenece a la categoría de los derechos públicos subjetivos, ya que se halla inserta en una relación de derecho público, por tanto, es un derecho frente a la institución estatal.

2.2. PANORAMICA DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

El vocablo defensoría es derivado de la voz defensa, -- proveniente del latín: defensa, que a su vez, viene de defendere, que significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia, proteger.

Nos parece clara y precisa la definición que sobre defensoría de oficio proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano: "Institución pública encargada de proporcionar los -- servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas -- que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas". (22)

La defensoría de oficio se encuentra emparentada con -- la institución española del beneficio de la pobreza y con -- la que en otros países se conoce como patrocinio gratuito.

Tal como ocurre con la asesoría jurídica prestada por los abogados particulares, los servicios de la defensoría -- de oficio pueden ser solicitados voluntariamente a instan -- cias de los interesados. No obstante lo anterior, la inter -- vención de los defensores de oficio es obligatoria en los -- dos siguientes casos: en el proceso penal, cuando el incul -- pado no nombre defensor particular o de oficio, el juez de -- berá nombrarle uno de oficio, según lo establece como garan -- tía individual la fracción IX del artículo 20 Constitucio -- nal, como ya se vio en el Capítulo I de este trabajo; y en -- los juicios que versen sobre controversias familiares, cuan

(22) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1983. T. III. P. 50.

do una de las partes esté asistida por abogado y la otra no, el juez también tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, como lo prevé el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Actualmente en nuestro país existen diversos órganos-- y entidades a quienes se les ha encomendado la función de-- prestar asesoramiento jurídico gratuito en materias específicas, así existe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en materia laboral; la Procuraduría Agraria en esta materia; la Procuraduría Federal del Consumidor; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); - la Procuraduría de la Juventud, dependiente del Consejo de Recursos para la Atención de la Juventud (CREA), entre las entidades más importantes sobre la materia. (23)

En virtud de la organización federal del Estado Mexicano, existen dos sistemas de defensoría de oficio: el federal y el local o del orden común; analizaremos cada uno de ellos a continuación.

2.2.1. La defensoría de oficio en el fuero federal.

La defensoría de oficio federal se encuentra regulada-

(23) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. Pp. 51 y 52.

por la Ley promulgada el 14 de enero de 1922 por el General Alvaro Obregón, publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero del mismo año, desarrollada en el Reglamento de 25 de septiembre del mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de octubre del mismo año de --- 1922. En estos ordenamientos se encuentran las normas de organización y funcionamiento de la defensoría que nos ocupa. Jerárquicamente se confía a la Suprema Corte de Justicia y se encarga a un jefe de defensores y al número de defensores que sean necesarios a criterio de la propia Corte, según las circunstancias (artículos 1, 3 y 5 de la Ley).⁽²⁴⁾ Según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos prescritos por la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Por su parte el artículo 7 de la Ley prevé los requisitos que deben cubrir tanto el jefe de defensores como los defensores de oficio, para poder desempeñar su cargo, algunos son comunes como ser mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados con título profesional; pero además el jefe de defensores deberá ser mayor de veinticinco años y tenerlos, por lo menos, de ejercicio profesional, por otra parte, a los defensores podrá dispensarse el requisito del título-

(24) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. P. 272.

de abogado, cuando en los Estados y Territorios no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo.

La Ley (artículos 8 y 10) y el Reglamento (artículos 1 y 2) aluden a las facultades y obligaciones del jefe de defensores, tanto desde el punto de vista jerárquico y administrativo, como del de la defensa de los reos.

Hay un régimen de suplencia previsto por el artículo 5 de la Ley. Cuando las labores de un tribunal no ameriten el nombramiento de un defensor adscrito a él, se encomendará el ejercicio de la defensa de oficio a la persona que desempeñe el mismo cargo en el fuero común, si no se opusiere a ello el gobierno local, y si no hubiera defensor del fuero común, se encargará de la defensa el que con carácter de oficio nombren los reos en cada caso, o los tribunales, en su defecto. (25)

En cuanto al procedimiento a seguir, en el fuero federal, lo establece el artículo 2 del Reglamento de la defensoría de oficio federal que a la letra dispone:

"Son obligaciones de los defensores:

"IV.- Remitir a la oficina del Cuerpo-

(25) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. P. 273.

de Defensores un ejemplar del ac
ta levantada en cada una de las
visitas susodichas, suscrita por
los reos visitados que sepan es-
cribir, y, en su defecto, por --
otra persona. El alcaide o di--
rector de las cárceles o peniten-
ciarias firmarán esa acta en to-
do caso;

"VI.- Dar aviso al jefe del Cuerpo de-
Defensores de las designaciones-
de defensores hechas en su favor,
en la propia fecha en que aqué--
llas fueren discernidas, expre-
sando el nombre del procesado,--
la falta o delito material del--
proceso y el estado de la ins---
trucción o del juicio, en su ca-
so;

"VII.- Remitir copias de todas las pro-
mociones que hicieren en las cau-
sas que defiendan; de las conclu-
siones de defensa que deberán --
presentar dentro de los términos
de ley; de los escritos de inter

posición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar parte del expediente a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento". (26)

"Artículo 4.- Los defensores de oficio llevarán un libro de gobierno en el cual anotarán: el número de la causa, la fecha de su iniciación; el nombre del procesado; la falta o delito materia de la instrucción o del juicio; fecha de la formal prisión, la de la libertad provisional o definitiva; extracto de los impedimentos o conclusiones de defensa presentados; sentido de la sentencia--

(26) LEGISLACION PENAL MEXICANA. Hojas sustituibles. --- Edics. Andrade, S.A. Octava edic. México, 1978. T. II. Pp. 510 y 511.

de primera instancia y, en su caso, del de la segunda instancia- y términos de las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia- de la Nación".

"Artículo 5.- Llevarán un legajo de minutos de correspondencia oficial".

"Artículo 6.- Deberán formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentos que reciban y que no deban presentar ante los juzgados o tribunales de su adscripción, como pruebas o como elementos de ellas; formando un inventario de dichos expedientes". (27)

No obstante de haber cambiado considerablemente las circunstancias, el México de los años veintes obviamente no es el mismo de la época actual, la legislación de la defensoría de oficio federal no ha sufrido reforma alguna, por lo que consideramos que así como se ha actualizado sustan-

cialmente la institución en el fuero local del Distrito Federal, debe actualizarse igualmente la del fuero federal.

2.2.2. La Defensoría de Oficio en el Fuero Común del Distrito Federal.

De conformidad con la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, corresponde al Departamento:

"Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiendo a favorecer a los habitantes del Distrito Federal".(28)

Con fundamento en la disposición transcrita, en la actualidad la defensoría de oficio en el Distrito Federal se encuentra regulada por la Ley de la Defensoría de Oficio -- del Fuero Común en el Distrito Federal del 18 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del mismo año, y por el Reglamento del 5 de agosto de 1988, publicado en el órgano oficial citado el 18

(28) IMPUESTOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Andrade, S.A. Hojas sustituibles. México, 1980. P. 625.

del mismo mes y año, con estos ordenamientos se puso al día y conforme a las necesidades presentes la institución que nos ocupa, como ya se ha expresado líneas arriba de este trabajo. Con anterioridad a esta legislación vigente, regía a la defensoría de oficio el Reglamento de las Defensorías de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, expedido por el presidente Cárdenas el 7 de mayo de 1940, con fundamento en los artículos 21, 24 y 7° transitorio de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1928, que estuvo en vigor hasta 1941.

De acuerdo con este Reglamento, ya derogado, el cuerpo de defensores dependía del Departamento del Distrito Federal y actuaba tanto en lo penal como en lo civil (artículo 1°) y contaba con oficinas separadas para cada ramo (artículo 27). En materia penal, se atendía preferentemente a los procesados y sentenciados que no estuvieran en condiciones de nombrar a un defensor particular (artículo 9). En lo civil existía igual preferencia en favor de personas pertenecientes a las clases obrera y campesina carentes de recursos (artículo 18). En la misma rama civil había la posibilidad de que se rehusase la defensa de quienes estuvieran en posibilidad de pagarla, lo que no existía en lo penal. El artículo 6° del Reglamento fijaba atribuciones al cuerpo de defensores, a quienes se prohibía el ejercicio de la profesión en el ramo de su adscripción, según ordenaba el artículo 2°.

Con el transcurso del tiempo los servicios de la defensoría rebasaron las materias civil y penal, al dividirse la competencia judicial civil en familiar y civil en sentido estricto, consecuentemente, los servicios de la defensoría también se dividieron en esas dos materias y, por otra parte, al crearse el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal en 1971, la defensoría de oficio extendió sus servicios a esta materia, atento a lo previsto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.⁽²⁹⁾

(29) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. cit. T. III. P. 51.

CAPITULO III

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL I

LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1. Carácter y Objeto de la Ley.
- 3.2. Organización de la Defensoría.
- 3.3. Procedimiento de Ingreso.
- 3.4. Adscripción.
- 3.5. Capacitación.
- 3.6. Excusas.
- 3.7. Responsabilidades.

CAPITULO III

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL I

LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

Como ya se manifestó, durante el sexenio del presidente Miguel de la Madrid Hurtado se expidió la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, lo que vino a dar una más sólida base legal a nuestra institución al ser regulada por una ley del Congreso de la Unión y no solamente por un reglamento del Presidente de la República, como también se mencionó. Con esta Ley se previeron realidades que surgieron con el paso del tiempo y así lograr ser un ordenamiento completamente moderno.

3.1. CARACTER Y OBJETO DE LA LEY

Empieza la Ley por determinar, en su artículo 1º, ser de orden público e interés social, y tener por objeto:

"I.- Regular la institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el-

Distrito Federal, la cual tendrá como fin el proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios de asesoría, patrocinio o defensa en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario;

"II.- Establecer las bases para la organización de la Defensoría de Oficio -- del Fuero Común en el Distrito Federal;

"III.- Determinar las funciones, obligaciones y responsabilidades de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y de los peritos y trabajadores sociales de la institución, y

"IV.- Fijar las normas, requisitos y condiciones para la selección, ingreso, adscripción, capacitación y excusas de los defensores de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal". (30)

Por orden público, a que se refiere el encabezado de este artículo, y siguiendo las ideas de Carbonnier, debemos entender el "mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso el juez) impide que ciertos actos -- particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad", (31) en el presente caso tal mecanismo deriva del legislador. Por otra parte, se puede conceptualizar al interés social como las pretensiones, igualmente derivadas de la ley, dirigidas a satisfacer necesidades colectivas. (32)

En suma, el presente ordenamiento viene a ser una verdadera ley orgánica al establecer las bases para la organización, objeto, funciones, responsabilidades, etc. de nuestra institución.

Por su parte el artículo 2º. establece que en materia penal la defensa será otorgada al acusado en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional. Esta disposición se refiere a la garantía individual de todo acusado de disponer de un defensor que lo patrocine en juicio, o previamente a él, incluso en contra de su voluntad, como parece sugerir el precepto.

En asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento

(31) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VI. P. 318.

(32) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. V. P. 168.

to inmobiliario, prevé el segundo párrafo de este artículo, la defensoría será otorgada en los casos en que, conforme al estudio socioeconómico que se practique, el departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de los recursos necesarios para pagar un defensor particular, excepción hecha en la hipótesis a que se refiere el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por su parte, este artículo prevé el caso de necesidad urgente de alimentos en que el interesado podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo breve y concisamente los hechos correspondientes.

3.2. ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA

Por defensor de oficio se entiende, según el artículo 8º., al servidor público que tenga tal asignación y a su cargo la asesoría jurídica de las personas que no tienen un defensor particular por carecer de los recursos económicos para retribuirlo.

Según el artículo 7º. los servidores de la defensoría de oficio serán nombrados y reubicados por el Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes vienesiendo los titulares de la defensoría de oficio. Es de lla

mar la atención el hecho de que falte un servidor público-- que sea responsable y cabeza de la defensoría de oficio como institución, lo cual a nuestro juicio es una falla digna de reconsiderarse, pues no es posible que el Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal ejerza eficientemente sus funciones en materia de defensoría de -- oficio, aunque las ejerza a través del titular de la Dirección General de Servicios Legales, como lo ordena el artículo 13; pues siendo el Departamento del Distrito Federal un organismo que abarca complejos y diversos problemas jurídicos, necesariamente estos altos funcionarios requerirían -- cuando menos de un representante ante ellos como jefe o responsable de las funciones de toda la institución de la defensoría; si bien es cierto que existe un jefe de defensores responsable en cada una de las áreas en que opera la defensoría, también lo es que por encima de ellos debería haber, cuando menos, una persona que coordinara el trabajo entre ellos y las áreas jurídicas del Departamento del Distrito Federal que la Ley considera como responsables. Por lo expuesto, lo establecido en el artículo 14 que establece que la defensoría de oficio contará con el personal necesario para ejercitar sus funciones, no se cumple, ya que la defensoría carece de un titular responsable, siendo éste un elemento necesario.

El artículo 5º. prevé la prohibición, por razones obvias, a los defensores de oficio de ejercer su profesión en

la materia de su adscripción, con excepción de causa propia, de su cónyuge o concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Asimismo, no podrán ejercer como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas a menos que sean herederos o legatarios, ni podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concursos, ni corredores, comisionistas o árbitros, ni las demás actividades semejantes a sus funciones.

Consideramos que esta disposición peca de ser casuística y, por tanto, pueden presentarse hipótesis que escapen a esta enumeración y todavía más pudieran ser más graves que las aquí previstas. Por otra parte, no se prevé en todo el ordenamiento una sanción específica para quienes violen tales prohibiciones.

Consideramos de suma importancia transcribir el contenido del artículo 16, que se refiere a las obligaciones de los defensores de oficio y que son las siguientes:

"1.- En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2º. de este Ordenamiento;

- "II.- En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas-- que lo soliciten o cuando sea ordenado-- por designación judicial;
- "III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna,- los servicios de la Defensoría de Ofi-- cío a la ciudadanía del Distrito fede-- ral;
- "IV.- Interponer bajo su más estricta respon-- sabilidad, los recursos que procedan -- conforme a la Ley, en los asuntos enco-- mendados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente-- les haya asignado, para no dejar en es-- tado de indefensión al interesado;
- "V.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus repre-- sentados se estimen violadas por la au-- toridad correspondiente;
- "VI.- Llevar un Libro de Registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos

inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

"VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

"VIII.- Asistir diariamente a las Agencias del Ministerio Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;

"IX.- Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio;

"X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

"XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

"XII.- Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen".(33)

Se observa, que son de naturaleza variada las obligaciones de los defensores de oficio: las hay referentes al patrocinio y asesoría jurídica, con las particularidades de cada adscripción y que son de naturaleza propiamente jurídica; otras de naturaleza administrativa como llevar un libro de registro de datos de los asuntos, rendir informe de actividades; y otras más que pueden ser de muy diferente naturaleza, como pueden ser aquellas que señalen otras disposiciones, a que remite la última fracción del artículo.

3.3. PROCEDIMIENTO DE INGRESO

Se requiere, conforme al artículo 9º., aprobar el examen de oposición que determine el Departamento del Distrito Federal, para ser nombrado defensor de oficio. Dicho examen se sustentará ante un jurado constituido por tres miembros.

(33) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 9 de diciembre de --- 1987. P. 40.

bros: el Coordinador General Jurídico, el Director General de Servicios Legales de la Coordinación General Jurídica, y el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, -- los tres funcionarios del Departamento del Distrito Federal, según previene el artículo 10.

Como requisitos para ser defensor de oficio, el artículo 15 establece los siguientes:

- "I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- "II.- No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación;
- "III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

"En materia Civil y del Arrendamiento Inmobiliario, deberá al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

"IV.- Acreditar no haber sido condenado por--delito intencional, sancionado con pena corporal, y

"V.- Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9°. de la presente Ley". (34)

Observamos que en el segundo párrafo de la fracción -- III de este artículo que transcribimos, el legislador fue-- menos exigente en materias civil y del arrendamiento inmobiliario, al no exigir a los defensores de oficio adscritos a esas materias, el título de licenciado en derecho y pedir-- sólo carta de pasante debidamente requisitada, y no así a-- las materias penal y familiar que sí requieren título del-- defensor; cuando tradicionalmente, hasta hace relativamente poco tiempo, no se exigía título de abogado para ejercer la profesión en materia penal; quizá esto se deba, tratando de entender la intención del legislador, a que éste consideró, al momento de aprobar estas disposiciones, que por ser las-- materias penal y familiar más delicadas, requieran de los-- defensores de oficio dedicados a ellas, mayor experiencia y conocimiento.

3.4. ADSCRIPCION

El artículo 17 ordena que los defensores de oficio, peritos y trabajadores sociales se encontrarán ubicados en -- las siguientes adscripciones:

- "I.- Averiguaciones Previas y Juzgados calificadores;
- "II.- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Penal;
- "III.- Juzgados de Primera Instancia en materia Penal;
- "IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- "V.- Juzgados Civiles;
- "VI.- Juzgados Familiares;
- "VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario,
y
- "VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

Es de hacer notar que si bien el artículo transcrito - distribuye las adscripciones "para una eficiente prestación del servicio", es de resaltar la limitación en que incurre el legislador: no ordena la adscripción a juzgados mixtos-- de paz en materia civil, a pesar de que por el monto que establece la competencia civil en los juzgados mixtos de paz, es obvio que quienes ventilan asuntos en éstos son personas

de escasos recursos y que comúnmente necesitan la asesoría del defensor de oficio, pues difícilmente podrían cubrir -- los honorarios de un abogado postulante, además de que muchos asuntos no representan un monto que pueda satisfacer-- económicamente las pretensiones del postulante más modesto; es así que el legislador ha dejado en absoluto desamparo la protección de los intereses civiles de la gente más humilde. Por otra parte, es de hacer notar, también, que al parecer el legislador olvidó ordenar la adscripción de defensores-- de oficio en las salas familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que no es explicable bajo ningún punto de vista, ni aun considerando que el DIF (Desa-- rrollo Integral de la Familia) ha creado en su seno a la -- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que entre otras de sus funciones, tiene la de prestar asesoría ju-- rdica gratuita en materia familiar.

La mencionada Procuraduría es una institución depen--- diente del organismo paraestatal a que hemos hecho referen-- cia y, por lo tanto, responde a los objetivos propios de -- tal institución, que por muy parecidos que puedan ser a los de la defensoría de oficio, nunca podrán coincidir en su to-- talidad.

El artículo 18 de la Ley de la Defensoría de Oficio -- que se comenta, establece las funciones prioritarias que de-- berán cumplir los defensores de oficio en el área de averi--

guaciones previas y juzgados calificadores, así como la obligación de que se ubiquen físicamente en las agencias investigadoras del Ministerio Público; las funciones son las siguientes:

- "I.- Atender las solicitudes de la defensoría de oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, agente del Ministerio Público o juez calificador;
- "II.- Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente;
- "III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- "IV.- Asesorar y auxiliar a su defensor en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente;
- "V.- Señalar en actuaciones los lineamientos

legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;

"VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;

"VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representación;

"VIII.- Establecer el nexo necesario con el defensor de oficio adscrito al Juzgado,-- cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y

"IX.- Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita". (35)

Es muy evidente la deficiencia del legislador, si por-

el momento juzgados calificadoros y agencias investigadoras del Ministerio Público, físicamente se ubican unas junto a las otras, no hay razón para creer que siempre seguirá esta situación y sería incongruente de plano que los defensores de oficio adscritos a juzgados calificadoros tengan que ubicarse físicamente en el local de las agencias investigadoras. También se hace notar que la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal abarca varias áreas en las que es necesaria la presencia de defensores de oficio y no tan sólo en las agencias investigadoras; por ejemplo, en el Sector Central de la institución mencionada se ubican varias mesas de trámite, dependientes de la Dirección de Averiguaciones Previas, sin embargo, en ese lugar no existe ninguna agencia investigadora y por ende, tampoco existen defensores de oficio que presten el servicio a los ciudadanos que comparecen en ese lugar, lo cual implica una grave deficiencia, sobretudo a partir de enero de 1989, ya que tales mesas de trámite han llegado a detener a los comparecientes con el pretexto de la urgencia, a pesar de no existir flagrancia en el momento en que el indiciado se presenta a declarar voluntariamente. Es notoriamente necesaria la presencia de defensores de oficio en estas áreas en virtud, de que se eviten los abusos y violaciones cometidos por los agentes del Ministerio Público adscritos a las mesas de trámite, donde se efectúan investigaciones de delitos no flagrantes.

Es necesario hacer notar que las funciones transcritas son las que el legislador ha considerado prioritarias, con todo acierto, de lo cual se desprende que los defensores de oficio, además, deberán cumplir con las otras funciones necesarias para su representación, aunque no estén detalladas en el artículo transcrito.

Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de primera instancia en materia penal, deben ubicarse físicamente en los locales que señale el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, según el artículo 20, en tanto que el 21 establece la ubicación física y funciones de los defensores de oficio adscritos a las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; las funciones de los defensores de oficio en materia penal de primera instancia son las mismas que señala el artículo 19 de la Ley de Defensoría de Oficio para el D.F., el cual establece las funciones prioritarias de los defensores de oficio de juzgados de paz en materia penal, como son: atender las solicitudes de la defensoría de oficio que les sean requeridas por el acusado o por el juez respectivo; estar presente en la declaración preparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos; ofrecer las pruebas pertinentes para la defensa; presentarse en las audiencias de ley para obtener una adecuada defensa; formular en su oportunidad las conclusiones correspondientes; emplear los medios adecuados para desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabili-

dad del acusado con miras a obtener una sentencia favorable para éste; interponer los recursos que procedan; solicitar los beneficios contemplados en el Código Penal a favor de su defendido; las demás que coadyuvan a una defensa legal que logre la impartición de justicia pronta y expedita. -- Las de los defensores adscritos a las salas penales son las siguientes:

- "I.- Notificar al superior jerárquico inmediato la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;

- "II.- Anotar en el Libro de Gobierno de la Defensoría de Oficio el número de la Sala en donde se encuentra radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la asesoría jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;

- "III.- Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de po--

der contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;

"IV.- Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en derecho proceda a favor de su representado;

"V.- Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;

"VI.- Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;

"VII.- Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales, y

"VIII.- Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a derecho, -- que propicie la impartición de justicia pronta y expedita".⁽³⁶⁾

Es conveniente hacer notar que el legislador fue más acertado al describir estas funciones como prioritarias, pe

(36) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. P. 41.

ro sin embargo, a nuestro parecer presenta dos deficiencias; la más notoria consiste en la omisión respecto de la contestación de los agravios presentados por el Ministerio Público, en los casos en que sea esta representación social la parte apelante, es decir, tan prioritaria debe ser la formulación de agravios como la contestación de los mismos, según sea el caso.

Por otra parte, la fracción II del artículo citado establece como función prioritaria la anotación en el Libro de Gobierno, lo cual no nos parece prioritario, sin embargo sí lo es el efecto que pretende alcanzarse: "proporcionar la asesoría jurídica a los interesados...". Hubiera sido más correcto que se indicara ésta como función prioritaria y no el acto de inscribir tan sólo en el libro, lo cual puede redundar en una práctica burocrática que por lo mismo no alcance la finalidad que el mismo legislador señaló.

Los artículos 22 al 24 se refieren a las materias civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario; peritos de la defensoría de oficio y trabajadores sociales de la misma, y toda vez que estos temas escapan al objetivo de la presente tesis, solamente los mencionamos como mera referencia.

3.5. CAPACITACION

La Sección Tercera, Capítulo III de esta Ley se refie-

re a la capacitación del personal de la defensoría de oficio, y abarca los artículos 25 a 29.

El artículo 25 obliga a la elaboración del Programa -- Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, en el -- cual se deberá contener:

- Cursos.
- Seminarios.
- Conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales.

Estas actividades deberán ser impartidas por especialistas del derecho y ciencias auxiliares y en el mismo artículo se señala que deberá solicitarse la colaboración de -- las dependencias públicas o instituciones privadas que puedan proporcionar tales servicios.

El artículo 27, por su parte, ordena la realización de mesas redondas quincenales en las que se deberán discutir -- casos teórico-prácticos y estas mesas redondas deben ser dirigidas por los titulares de los mandos de la institución.

El artículo 28 ordena la participación de los defensores de oficio en el programa anual de capacitación ya mencionado y, finalmente, el artículo 29 preceptúa la práctica de evaluaciones periódicas a fin de constatar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y su actuación en los -- mismos, como un mecanismo para elevar la calidad de los ser

vicios de la defensoría de oficio; pero desgraciadamente no prevé ninguna recompensa de tipo laboral o escalafonaria,-- ni de ninguna otra índole para estimular el rendimiento óptimo del personal de nuestra institución, es decir, es una evaluación que desgraciadamente carece de un sentido político en materia laboral burocrática, pues los ascensos y la designación de puestos de mando medio y superior no están relacionados con la evaluación que ordena el mencionado artículo 29.

3.6. EXCUSAS

El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por la competencia propia del órgano y por lo que a la persona del juzgador se refiere, y ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez y subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas y situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión e incluso interés directo en el negocio. A todas estas relaciones e intereses personales de parte del juzgador se les denomina genéricamente impedimentos y ante su aparición el juez puede excusarse y consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motivaron; a la manifestación de un impedimento por parte del juez es a lo que se denomina excu-

sa.(37) Por extensión el legislador consideró analógicamente tomar este concepto doctrinario para permitir que los defensores de oficio se abstengan de atender un asunto en los siguientes casos, según el artículo 32:

"I.- Por tener estrechas relaciones de afecto o amistad con la parte contraria -- del solicitante del servicio, y

"II.- Por ser deudor, socio, arrendatario, -- heredero, tutor o curador de la parte contraria del solicitante del servicio".(38)

Según el artículo 33 el procedimiento para encausar la excusa del defensor de oficio es el siguiente:

"Los defensores de oficio expondrán por escrito su excusa al jefe de la oficina respectiva, quien, después de cerciorarse de que es justificada, librará oficio al Juez o autoridad que conozca del asunto para -- que éste lo comunique al procesado o patrón

(37) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. IV. P. 157.

(38) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 9 de diciembre de --- 1987. P. 43.

cinado, a efecto de que se designe otro defensor o gestor de la misma Institución".

3.7. RESPONSABILIDADES

El último capítulo de esta Ley se refiere a las responsabilidades en que pudieran incurrir los miembros de la defensoría de oficio; según el artículo 34 la inasistencia a cubrir los servicios que presta la institución, debe ser sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es obligación de los defensores de oficio, poner en conocimiento de sus superiores jerárquicos las quejas que reciban de parte de los detenidos o internos que defiendan, motivadas por falta de atención médica, vejaciones, malos tratos y golpes que hayan sufrido en las agencias del Ministerio Público, en los reclusorios preventivos o en las penitenciarias; de la misma manera deberán enviar una copia del informe sobre las irregularidades que detecten al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, al Procurador General de la República y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

Otra obligación que deberán cumplir escrupulosamente-- los defensores de oficio que estén adscritos a los juzgados penales de primera instancia en materia penal y a las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consiste en la realización de la práctica de visita se manal al reclusorio de su adscripción con el efecto de que comuniquen a sus defensos la secuela que lleva el proceso, - los requisitos que deberán reunir para obtener su libertad-caucional o bajo fianza, la conveniencia de mostrar sus bue nos antecedentes y recabar todos los datos que sirvan de -- descargo a la defensa. Estas obligaciones se señalan y des criben en el artículo 36.

La responsabilidad oficial en que podrán incurrir los-defensores de oficio se establece en el artículo 37 de la - misma Ley, que dice:

"Los Defensores de Oficio incurrirán en res-ponsabilidad oficial por las siguientes cau-sas:

"I.- Por demorar sin justificación, las de--fensas o asuntos que se les encomienden;

"II.- Por negarse, sin causa justificada, a--patrocinar las defensas o atender asun-tos que les correspondan por su cargo;

"III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen;

"IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defenso o patrocinado, y

"V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le imponen esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables".

Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el artículo anteriormente transcrito, deberán buscarse en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o, en su caso, en el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que como ya lo hemos expresado con anterioridad, en ninguna parte de este ordenamiento legal se prevé ningún tipo de sanción específica aplicable a las violaciones en que pudieran incurrir los responsables.

Una responsabilidad más queda prevista por el artículo

Respecto de los trabajadores sociales:

- Tramitar las fianzas para la obtención de la libertad provisional.
 - Atender la problemática que los internos tengan en sus aspectos social, familiar, laboral y cultural ante las instituciones que brinden seguridad social, - analizándolas para su resolución.
 - Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las diversas instituciones penitenciarias Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, y
 - Las demás que le señalen sus superiores jerárquicos.
- (39)

Como puede verse al consultar la Ley, también es omisa respecto de las sanciones que, en su caso, deben aplicarse a estos servidores públicos que incurren en incumplimiento.

Por último, la Ley concluye estableciendo cuatro artículos transitorios:

(39) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 9 de diciembre de --- 1987. P. 42.

El primero se refiere a la fecha que entrará en vigor, misma que será la del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por lo que entró en vigor el día jueves 10 de diciembre de 1987.

El segundo ordena la publicación de la Ley en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal.

El tercero deroga las disposiciones que se opongan a esta Ley, de donde se desprende que el viejo reglamento de la materia, publicado en la época de Lázaro Cárdenas, en el año de 1940, mismo que era un reglamento autónomo, ya que no correspondía a ninguna ley, pero que contenía las normas que en su momento histórico fungieron adecuadamente, ha qu dado derogado en una buena parte, pero que siguió vigente-- en lo que no se contrapusiera a esta Ley por todo el tiempo que transcurrió entre la publicación de ésta y la del Reglamento correspondiente y que entró en vigencia hasta el 19-- de agosto de 1988.

El cuarto y último artículo transitorio establece la seguridad laboral para quienes son trabajadores de la institución en el momento de la publicación y entrada en vigor de la Ley, considerándolos y reconociéndolos como trabajadores de base y estableciendo que continuarán conservando tal categoría; pero ordenando que los nuevos defensores de oficio serán considerados como personal de confianza.

Es de nuestra personal opinión que el criterio con que ha actuado el legislador no ha sido afortunado, aunque probablemente su intención fue la de proporcionar a los directores de la institución la facultad de poder separar de sus funciones a los defensores de oficio deshonestos o ineficientes, sin que éstos pudieran recurrir a la ley laboral--burocrática para conservar una plaza que no merecen; pero--al establecer que los defensores de oficio serán considerados como personal de confianza, consideramos que se actúa con injusticia, pues es incongruente que ahora haya unos defensores de oficio privilegiados en virtud de su base que--les da seguridad laboral, y otros que en cualquier momento pueden quedar desempleados a causa de que los cargos de confianza más fácilmente pueden perderse, dejando desempleados a quienes, en ocasiones, su única falla es haberse disgustado con su superior jerárquico.

C A P I T U L O I V

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL II

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. Generalidades.**
- 4.2. Funciones.**
- 4.3. Exámenes de Oposición.**
- 4.4. Las Fianzas de Interés Social.**
- 4.5. Supervisiones.**

C A P I T U L O I V

REGULACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL DISTRITO FEDERAL I I

EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1. GENERALIDADES

Aparte de la creación legislativa de la norma, el reglamento es una fuente de derecho administrativo que conforma la actuación de la administración pública, en el entendido de que el reglamento debe respetar el principio de legalidad respecto de las normas de jerarquía superior; cuantitativamente la producción reglamentaria es superior a la propiamente legislativa y la potestad reglamentaria se vuelve más efectiva que la propia ley en cuanto a la regulación normativa directa.⁽⁴⁰⁾

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte. Las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.⁽⁴¹⁾

(40) OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1977. P. 109.

(41) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII. P. 399.

Los elementos del reglamento son los siguientes:

- Acto unilateral;
- Emana de un órgano que actúa en función administrativa, y
- Crea normas jurídicas generales.

Es un acto unilateral porque surge de la sola voluntad del Poder Ejecutivo sin requerir la conformidad de aquéllos a quienes va dirigido.

Emana de un órgano que actúa en función administrativa, como es el Poder Ejecutivo, que normalmente realiza esa función y al expedir los reglamentos, ejecuta las leyes en la esfera administrativa, pero no produce efectos individuales sino generales, creando normas que tienen como límite en el tiempo sólo su derogación.

De lo anterior se desprende que el reglamento es un acto que produce efectos jurídicos generales, pero dictado -- por el titular del Poder Ejecutivo con la facultad que al respecto le otorga la Constitución. (42)

En consecuencia, los reglamentos son exclusivamente -- promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de-

(42) OLIVERA TORO, Jorge. Op. cit. Pp. 109 y 110.

menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contra-venir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados - al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribu- ción genérica de crear las leyes conlleva al reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. (43)

En el caso concreto, el Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de -- agosto de 1988 viene a establecer normas que permiten apli- car concretamente la Ley a que nos hemos referido en el ca- pítulo próximo anterior. Este Reglamento sustituye al ante- rior de 1940 y corrige el absurdo jurídico que existía an- tes de su promulgación, de ser un reglamento autónomo y de- fecha anterior a la de expedición de la Ley. Los fundamen- tos que consideró el Ejecutivo federal para la creación de- este Reglamento se establecen antes del articulado y por su importancia los transcribimos a continuación:

"Que el acelerado proceso de desarrollo que ha sufrido el Distrito Federal, se han vuel- to a menudo inoperantes e ineficientes las normas y los procedimientos tradicionales- en materia de prevención, procuración y ad- ministración de justicia, ocasionando obs-

(43) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. T. VII. P. 399.

táculos para el acceso a ésta por parte de los ciudadanos, especialmente aquellos grupos de población económica y socialmente-- menos favorecidos.

"Que el Plan Nacional de Desarrollo mani--- fiesta que no obstante el progreso alcanza do en materia de derechos individuales y - sociales, en virtud de las constantes re-- formas introducidas durante muchos años,-- resulte del dinamismo del sistema jurídico mexicano, nuestro Derecho ha ido adecuándo se a la realidad socioeconómica en que vi-- vimos para efecto de afrontar la delicada-- responsabilidad de prevención de conflic-- tos, la procuración y la administración de la justicia.

"Que la Ley de la Defensoría de Oficio del-- Fuero Común en el Distrito Federal, publi-- cada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 1987, vino a actuali-- zar después de 47 años las exigencias que-- hoy en día demanda la prestación oportuna-- y eficaz del servicio de defensoría de ofi-- cio, asegurando el acceso de los indivi--- duos a la justicia y legalidad, ampliándo

se su defensa no sólo en materia penal, si no también en la civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia y eficacia, y estableciéndose en forma detallada sus diversas obligaciones para beneficio de los usuarios del servicio.

"Que el legítimo ejercicio de la función pública de procuración y administración de justicia de la que es parte fundamental la garantía de defensa de los particulares, constituye un factor esencial y particularmente vinculado a la renovación de la sociedad, teniendo como cause al principio de legalidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Que para la mejor aplicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal se ha visto en la necesidad de reglamentarla con el objeto de otorgar un mejor servicio a los usuarios del mismo, precisando entre otros aspectos de importancia su organización y funciona-

miento, adecuándose a la realidad socio -
económica en que vivimos...". (44)

Tales han sido los motivos que el Ejecutivo ha tenido para elaborar el Reglamento que se trata. Se observan algunas redundancias sobre asuntos ya tratados en la Ley de la materia como son las excusas, las causas de negación, el retiro del servicio y la capacitación; por lo que pasaremos por alto el análisis de los preceptos a que se refieren estos puntos, por ser repetitivos y no aportar nada novedoso.

El Capítulo I sobre disposiciones generales incluye -- una panorámica general y las funciones de los integrantes -- de la defensoría de oficio, pero éstas últimas serán tratadas en el inciso siguiente.

El artículo 1º. establece la calidad de orden público e interés social del propio ordenamiento y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal; el artículo 2º. se refiere a la nomenclatura que se utiliza en el propio ordenamiento. (45)

(44) REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL en Legislación Penal Mexicana. T. II. Pp. 515 y 516.

(45) Idem.

4.2. FUNCIONES

A continuación nos referiremos a las funciones de los diferentes elementos que componen la defensoría de oficio:

- Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, quien ejerce sus atribuciones en materia de defensoría de oficio a través del Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, y según el artículo 3º. las funciones a realizar son las siguientes:

"I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de la defensoría de oficio;

"II.- Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

"III.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos en la Ley y que fije el Coordinador General;

"IV.- Designar, reubicar y remover a los perí

tos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y las Condiciones Generales de Trabajo;

"V.- Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de oficio, y

"VI.- Las demás que le encomiende el Coordinador General".

- Director de Servicios Jurídicos, Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales, este funcionario también del Departamento del Distrito Federal, igualmente está obligado a cumplir con las funciones a que se refiere el artículo 4°.

"I.- Vigilar que se presten en forma eficiente, los servicios de la Defensoría de -- Oficio;

"II.- Verificar que los aspirantes a Defensores cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley;

- "III.- Proponer al Director General y, en su caso, instrumentar la remoción de los Jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;
- "IV.- Suplir al Director General en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9º. y 10 de la Ley;
- "V.- Determinar los casos en que deba proporcionarse la Defensoría de Oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento - inmobiliario en base al estudio socioeconómico que establece el Capítulo II de este Ordenamiento;
- "VI.- Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la Defensoría de Oficio;
- "VII.- Rendir la información que le solicite el Director General;
- "VIII.- Establecer programas de guardias de los Defensores de oficio, y
- "IX.- Las demás que le encomienden sus superiores".

Los jefes de defensoría de oficio tendrán también sus funciones específicas, las cuales pueden consultarse en el artículo 5º. del mismo Reglamento:

- "I.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio;
- "II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los Defensores de Oficio;
- "III.- Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor de oficio no lo haga;
- "IV.- Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los Defensores de Oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- "V.- Cubrir las ausencias de los Defensores de Oficio en el desahogo de las audiencias;

- "VI.- Vigilar el cumplimiento de los guardias, de acuerdo con los programas establecidos;
- "VII.- Someter a la consideración del Director la procedencia de las solicitudes de pensión o de trabajo social;
- "VIII.- Supervisar a los Defensores de Oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;
- "IX.- Formular la demanda de amparo en los casos procedentes, y
- "X.- Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente".

Es de hacer notar que en relación con estos jefes de defensoría de oficio, llamados también jefes de defensores, no ejercitan sus funciones de una manera general, sino que lo hacen según la materia y adscripción que les correspon-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

den,⁽⁴⁶⁾ pues como ya se comentó con anterioridad no existe un jefe general de la defensoría de oficio.

Finalmente, además de las obligaciones que se prevén en la Ley de la Defensoría, todos los defensores de oficio deberán cumplir con las obligaciones que les ordena el artículo 6º. de este Reglamento y que son las que a continuación se mencionan:

"I.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

"II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

"III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, -- que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del

(46) REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL -- FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. Art. 2, -- Frac. VIII, P. 517.

asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

"IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tenga-- encomendados, y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que-- en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

"V.- Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el Juez Calificador, y

"VI.- Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos".

Como se observa las funciones que se describen en este inciso son tan específicas, que aunque no estuvieran descritas de la manera en que lo están, así deberfan de desempeñarse; cualquier bufete privado de abogados litigantes debe llevar un estricto control y orden sobre los asuntos que -- lleva, de tal manera que las funciones transcritas anterior

mente tienen el mérito de ser válidas no únicamente para la defensoría de oficio, sino que sirven de ejemplo para que también el día que se elabore un reglamento en el que se determinen las funciones de los agentes del Ministerio Público, se tome como modelo la meticulosidad con que debe llevarse el control y seguimiento de cada uno de los asuntos en que se litigue.

4.3. EXAMENES DE OPOSICION

El Reglamento establece el procedimiento mediante el cual se deberán nombrar a los defensores de oficio; este procedimiento abarcará:

- Convocatoria.
- Examen.
- Evaluación, y
- Nombramiento.

Convocatoria.- Esta deberá publicarse en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal con una anticipación de treinta días cuando menos a la fecha del examen; esta convocatoria deberá ser expedida por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá especificar lugar y hora en que se-

verifique el examen, requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de vacantes existentes, según lo señala el artículo 19 del Reglamento que se estudia.

Examen.- Abarcará dos pruebas, una teórica y otra práctica; el examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2º. de la Ley de la Defensoría de Oficio y debe efectuarse en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria; los aspirantes se examinarán según el orden en que hayan presentado su solicitud y cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos referidos en el artículo 2º. de la Ley mencionada.

El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable a las materias de la defensoría y será sorteado de quince temas propuestos por el Director General y aprobados por el Coordinador General; los temas serán colocados en sobres cerrados y sellados, debiendo abrirse hasta el momento del examen, cada aspirante elegirá uno de los sobres y deberá formular el escrito correspondiente y para tal efecto los aspirantes dispondrán de una mecanógrafa y un término de dos horas, a cuyo vencimiento se recogerán los trabajos y se entregarán al jurado, conforme a lo establecido por los artículos 23 a 26 del Reglamento en estudio.

Evaluación.- Cada miembro del jurado deberá emitir separadamente y por escrito la calificación correspondiente a las pruebas con una escala numérica del 10 al 100; se promediarán resultados y la suma de promedios se dividirá entre tres. El resultado aprobatorio debe ser de 80 puntos; el jurado determinará a puerta cerrada quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado, cuyo presidente, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones la dará a conocer en público. Esto es lo que mandan los artículos 27 a 29 del mismo ordenamiento que se estudia.

Nombramiento.- Una vez concluido el procedimiento del examen y evaluación el Coordinador General expedirá los nombramientos correspondientes conforme al número de vacantes existentes dentro de un término mayor de 30 días naturales, debiendo indicar la fecha en que se tomará la protesta de ley.

Los aspirantes que hayan aprobado el examen y que no sean nombrados por falta de vacantes, tienen derecho al nombramiento respectivo cuando las haya; en tanto que los aspirantes cuya calificación sea inferior a 80 puntos no podrán volver a presentar el examen antes de transcurridos seis meses y si reprobaren el segundo examen, sólo podrán volver

lo a presentar después de haber transcurrido un año a partir de la fecha del anterior.

4.4. LAS FIANZAS DE INTERES SOCIAL

El concepto de interés social ya ha sido delineado con anterioridad en el presente trabajo y cuando éste se pueda acreditar, la defensora de oficio en materia penal gestionará la fianza a fin de obtener la libertad de los internos, según lo señala el artículo 36 del Reglamento.

Para la tramitación de las fianzas de interés social-- el artículo 37 ordena que deberán cubrirse los siguientes-- requisitos:

- "I.- Que el interno haya nombrado Defensor de Oficio del fuero común;
- "II.- Que sea de escasos recursos económicos;
- "III.- Que sea primo delincuente;
- "IV.- Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles o inmuebles propiedad del coobligado, y

"V.- Que los datos relacionados con la cau
sa sean ratificados por el Defensor -
de Oficio adscrito al juzgado corres-
pondiente".

Nos parece incorrecta la requisitación transcrita pues resulta contradictorio que el defendido sea de escasos re-- cursos económicos y que tenga que garantizar la fianza con-- bienes muebles por ejemplo o inmuebles propiedad del coobligado, lo cual hace imposible la tramitación; además es in-- congruente que mientras una compañía afianzadora particular no exija que los bienes en garantía sean propiedad del coobligado en tanto que el Reglamento así lo establezca para - las fianzas de interés social. Sin embargo, sí resulta congruente que únicamente a delincuentes primerizos se les congruente este beneficio. El trámite a seguir para la obtención de la póliza de fianza será llevado a cabo por el trabaja-- dor social, quien de conformidad con el artículo 39 deberá remitirla al defensor de oficio para que éste la remita al juzgado respectivo.

4.5. SUPERVISIONES

Es facultad del Director ordenar supervisiones a efec-- to de verificar el cumplimiento del personal de la defensor-- ría de oficio.

Los supervisores podrán solicitar expedientes, libros de registro y cualquier documento relacionado con el servicio de la defensoría; el responsable del área tendrá derecho a que se le otorgue el uso de la palabra y deberá levantarse un acta circunstanciada de la supervisión, en ésta se hará constar cuando el responsable no haga uso de su derecho de audiencia y deberá ser firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia, haciendo constar si alguna se negare a hacerlo.

El supervisor deberá informar por escrito y acompañar con el acta levantada dicho informe al Director y especificar las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones que hubiera detectado para que el Director General pueda proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con este último capítulo compuesto por los artículos 40 al 44 finaliza el Reglamento que se estudia y concluye estableciendo tres artículos transitorios en los que se señala el inicio de vigencia, su publicación en la Gaceta del Departamento del Distrito Federal y se aboga el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal de 1940. (47)

(47) REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL. Ob. cit. Art. 2, -- Frac. VIII, Pp. 518-8 y 518-9.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** La defensoría de oficio tiene su origen desde la antigüedad greco romana, aunque los orígenes de esta institución en el derecho mexicano, se remontan a la época de la Colonia, cuando el clero regulaba de una manera clara la personalidad del defensor de oficio, casi como se regula hoy en día.
- SEGUNDA:** Es hasta la Constitución de 1857 cuando se debate el nombre con que se designará al defensor de los inculcados sin recursos económicos y se llega a la conclusión que la manera precisa de llamarlo será "defensor de oficio".
- TERCERA:** El constituyente de 1917 instituye la obligatoriedad de la defensa durante el proceso, dando lugar a que por primera vez en la historia jurídica de las garantías individuales de nuestro país, se concrete de una manera clara y definida, con la finalidad de proporcionar obligatoria y gratuitamente el patrocinio en materia penal; pero conforme pasaron los tiempos se ha ido extendiendo hasta incluir en la actualidad a las materias civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario.

CUARTA: Los defensores de oficio son servidores públicos que tienen a su cargo la asistencia jurídica de las personas que no tienen defensa legal particular, siendo obligatoria en todos los casos de materia penal y no así en las otras materias en -- las cuales el solicitante deberá reunir las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y -- que se fundamentan en el estudio socioeconómico que acredite su imperiosa necesidad.

QUINTA: La publicación de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal ha -- significado un sensible adelanto legislativo, -- pues no era posible que una institución de la importancia de la defensoría de oficio tuviera como fundamento legal un simple reglamento expedido por el Ejecutivo Federal y no la solidez jurídica derivada de una ley emanada del Congreso de la Unión.

SEXTA: El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal complementa de una manera eficiente a la Ley de la materia y hace que las disposiciones legales que rigen a la defensoría de oficio, sean más congruentes, pues en la actualidad el Reglamento es pecífica y facilita la aplicación de la Ley sin-

pretender sustituirla, como sucedía anteriormente.

SEPTIMA: El acelerado proceso de transformación sufrido por el Distrito Federal hizo inoperantes las normas y procedimientos tradicionales en materia de justicia, y ocasionó obstáculos para el acceso a ésta de parte de los ciudadanos, especialmente aquéllos quienes económica y socialmente son menos favorecidos, por lo que ha sido un avance -- que la defensoría se extienda más allá de los límites del derecho penal y haya llegado, inclusive, al área contenciosa administrativa.

OCTAVA: La función pública de procuración y administración de justicia implica como parte fundamental la garantía de defensa de los particulares y --- constituye un factor esencialmente vinculado a la renovación de la sociedad dentro de los cauces establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, en materia penal no es renunciable la garantía de defensa y por esto la defensoría de oficio está obligada a intervenir en todos aquellos casos en que una persona sea inculpada penalmente ante -- cualquier autoridad de la materia, siempre y --- cuando el mencionado inculcado no haya nombrado defensor ni persona alguna que lo represente.

NOVENA: La organización de la defensoría de oficio establece correctamente las diferentes áreas de incumbencia de su personal y la Ley establece que debe haber un jefe responsable en cada una de dichas áreas, pero una falla grave que presentan tanto la Ley como el Reglamento de la materia está en la carencia de un jefe responsable de la institución, por lo que se propone que en el organigrama respectivo se reforme la Ley para incluir a un titular de la defensoría de oficio, que sea responsable ante las autoridades jurisdiccionales del Departamento del Distrito Federal.

DECIMA: Es digno de encomio que el legislador y el Ejecutivo en el Reglamento correspondiente se preocupen por garantizar la calidad del personal que ingresa a prestar sus servicios a la defensoría de oficio, desgraciadamente creemos que la calidad de personal que se exige debe ser equitativamente remunerada, pues no es posible que un examen tan riguroso como el que se describe y regula en la Ley y en el Reglamento, corresponda a una plaza de bajos ingresos.

DECIMO- PRIMERA: De lo manifestado en la conclusión anterior se desprende que necesariamente el personal de la defensoría de oficio está sujeto a muchas posibi

lidades de ser corrompido, como de hecho sucede en muchos casos, pues con los sueldos de hambre que se ofrecen a estos profesionales, no es difícil que acaben aceptando dádivas, cuando no exigiéndolas a cambio de prestar un eficiente servicio.

DECIMO- SEGUNDA: Es necesario que se corrijan algunas contradicciones que aparecen en la Ley y en el Reglamento de la Defensoría de Oficio, como por ejemplo, no es posible exigirle que garantice con bienes a quien no los tiene para que proceda una fianza de interés social, lo cual hace nula la innovación de este tipo de fianzas.

DECIMO- TERCERA: En el mismo sentido de la conclusión anterior, es inequitativo que los defensores de oficio que hayan ingresado con anterioridad a la expedición de la Ley sean considerados de base, en tanto que los de nuevo ingreso sean considerados de confianza. Más aún cuando es de suponerse que los primeros puedan estar más corrompidos, ya que no han pasado por el estricto sistema de selección a que está sujeto el nombramiento del nuevo personal.

DECIMO- CUARTA: Es de desearse que así como se ha modernizado la institución de la defensoría de oficio en el fuero común, también se actualice la legislación -- que rige a la defensoría en el fuero federal --- pues no es congruente que siendo el mismo Congreso el que aprueba las leyes del Distrito Federal, no se preocupe igualmente por modernizar la legislación federal.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

FUENTES DOCTRINALES

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1979.
- 2.- CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal-- Civil (Trad. de Santiago Sentís Melendo). Ed. Depalma.- Buenos Aires, 1943.
- 3.- CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Edics. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1950.
- 4.- CICERON, Marco Tulio. En Defensa de Celio; Epistolae -- con Marco Celio Rufo. U.N.A.M. Instituto de Investiga-- ciones Filosóficas. Centro de Estudios Clásicos. México, 1976.
- 5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1977.
- 6.- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil-- (Trad. de José Casafs). Madrid, 1969. T. I.
- 7.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investiga-- ciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1983. Tt. III, IV, - V, VI y VII.

- 8.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1961.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1974.
- 10.- GUARNERI, José. Las Partes en el Proceso Penal (Trad. de Constancio Bernaldo de Quirós). Ed. Cajica. Puebla, Pue., 1932.
- 11.- HISTORIA GENERAL DE MEXICO. El Colegio de México. México, 1976. T. I.
- 12.- OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México. 1977.
- 13.- PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Ed. Diana. México, 1983.
- 14.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 2a. edic. Ed. U.N.A.M. México, 1984.
- 15.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía Procesal Penal. Cárdenas. --- edit. México, 1975.
- 16.- VELEZ MARICONDE, Alfredo. La Situación Jurídica del Imputado. Ed. Cepalpa. Buenos Aires, 1944.

FUENTES LEGALES

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - en Constitución Política Mexicana. Edics. Andrade, S.A. Hojas sustituibles. México, 1986. T. I.

- 2.- CODIGO PENAL para el Distrito Federal en Materia del -- Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal en Legislación Penal Mexicana. Hojas sustituibles. Edics. Andrade, S.A. 8a. edic. México, 1978,-- T. II.

- 3.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL en - Impuestos del Departamento del Distrito Federal. Edic.- Andrade, S.A. Hojas sustituibles. México, 1980.

- 4.- LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO del Fuero Común en el -- Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 9 de diciembre de 1987.

- 5.- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO del Fuero Común en el Distrito Federal en Legislación Penal Mexicana. Edics. Andrade, S.A. México, 1978. T. II.